RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3978-SPA-2261** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto derribo de dos individuos arbóreos localizados frente al domicilio ubicado en calle Sur 75-A, número 331, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; así como el TERCER TRANSITORIO del diverso publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia al 23 del mismo mes y año, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de dos individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes, localizados frente al domicilio ubicado en calle Sur 75-A, número 331, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató sobre la vía pública la existencia de un tocón que por sus características morfológicas y coloración clara denotó el derribo reciente de un individuo arbóreo de la especie *Erythrina sp.,* el cual presentaba orificios y galerías originados por la presencia de insectos barrenadores de la especie *Xyleborus volvulus*.

En atención al oficio PAOT-05-300/210-3089-2018 de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría la persona presuntamente responsable de los hechos, quien informó que hace aproximadamente 10 años personal de la Alcaldía Iztapalapa llevó a cabo el retiro de uno de los individuos arbóreos, y en lo que respecta al otro árbol, presentaba riesgo de desplome, toda vez que no presentaba buen anclaje, motivo por el cual solicitaron el apoyo de algunas instancias, de las cuales no recibió la respuesta correspondiente. Cabe señalar que el retiro del árbol se llevó a cabo sin contar con el dictamen y la autorización correspondiente; no obstante, se comprometió a llevar

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

a cabo la plantación de 6 individuos arbóreos, lo anterior con la finalidad de recuperar los servicios brindados por el árbol motivo de denuncia.
Al respecto, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que durante la visita de reconocimiento de hechos de fecha cinco de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la plantación de 2 individuos arbóreos frente al predio en comento, uno de la especie *Cupressus sempervirens* y uno de la especie *Ficus benjamina,* de igual manera al interior del inmueble se llevó a cabo la plantación de 2 individuos arbóreos más de la especie *C. macrocarpa*. Aunado a lo anterior, en el camellón ubicado entre las calles Sur 75-A y Sur 73-B, en la misma colonia se plantaron 3 árboles más de la especie *C. sempervirens*; lo anterior, como medida de compensación y de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental antes descrita, el cual refiere que la plantación deberá realizarse como primera opción en el sitio del derribo y en caso de que esto no sea viable, lo más cerca posible, en función de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Por lo anterior, una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad se constituyó en el inmueble localizado en calle Sur 75-A, número 331, colonia Sinatel, Alcaldía Iztapalapa, sitio en el cual constató la existencia de un tocón que por sus características morfológicas y coloración clara denotó el derribo reciente de un individuo arbóreo de la especie *Erythrina sp.*

- En fecha veintiuno de octubre del año en curso, la persona presuntamente responsable de los hechos informó que hace aproximadamente 10 años personal de la Alcaldía Iztapalapa llevó a cabo el retiro de uno de los individuos arbóreos, y en lo que respecta al otro árbol, presentaba riesgo de desplome, toda vez que no presentaba buen anclaje, motivo por el cual fue retirado; no obstante, se comprometió a llevar a cabo la plantación de 6 individuos arbóreos, lo anterior con la finalidad de recuperar los servicios brindados por el árbol motivo de denuncia

- Derivado del cumplimiento voluntario, se llevó a la cabo la plantación de 7 individuos arbóreos de las especies *Cupressus sempervirens* (4), *Cupressus macrocarpa* (2) *y Ficus benjamina* (1), 2 frente al domicilio en comento, 2 al interior del inmueble y 3 en el camellón ubicado entre las calles Sur 75-A y Sur 73-B; lo anterior, como medida de compensación y de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/LHC

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO